

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 0015804/01-12-2025  
EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante informe por Incumplimiento de presentación de Sustancia patrón u otros requisitos No. C.C./R.P./ 2025/0038 de 06 de noviembre de 2025, la Sección de Control de Calidad señala que se procedió a solicitar las sustancias patrones para el control de calidad del producto **LMG-UPGLUDE 80 TABLETAS**, vía de administración oral, fabricado por **AUROCHEM PHARMACEUTICALS (INDIA) PVT. LTD. DE: INDIA. PARA: LANCO ME.**

Que luego de culminado el plazo establecido se informa lo siguiente:

- Mediante nota No. IEA-DIR-0580-06-2025, el Instituto Especializado de Análisis comunico el requerimiento de insumos y patrones para la realización de los Análisis de control de calidad del producto. Dicha información fue notificada al responsable mediante la nota No. 0102-SCC-DCI-DNFD-2025.
- A la fecha no contamos con constancia de la entrega de los insumos y patrones solicitados, a **LANCO MEDICAL GROUP S.A.**, lo cual impide continuar con los tramites de control de calidad, y al haberse cumplido el plazo otorgado para ese efecto, recomendamos proceder de acuerdo a lo establecido por la Ley 419 , del 01 de febrero de 2024, la cual regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición publica de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y otras disposiciones y demás excertas legales vigentes.
- Se anexa copia de la nota No. IEA-DIR-0508-06-2025 del Instituto Especializado de Análisis, en el cual se detallan las observaciones y requerimientos planteados y de la nota No. 0102-SCC-DCI-DNFD-2025, en la que se informa lo solicitado al usuario.
- Se anexa copia del recibido del 03 de julio de 2025, la Nota No. IEA-DIR-0508-06-2025, del 30 de junio de 2025, con su cotización de análisis No. 57795, referente No. De tramite em IEA: 37824.
- Se anexa correo electrónico, del día 31 de octubre de 2025, mediante el cual, la Sección de Control de Calidad, de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, consulta a IEA, si fueron entregados los insumos requeridos para el análisis del producto de acuerdo con el CC/2025/0038, respondiéndolo, que no han recibido solicitud de cita para entrega, ni se tiene registro que la misma se haya efectuado.

Que luego de analizar la documentación contenida en este expediente administrativo, corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las siguientes consideraciones

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 y 70 de la Ley 419 del 01 de febrero de 2024, la Autoridad de la Salud, tiene la obligación de realizar las acciones de control previo, control posterior y Farmacovigilancia, por lo que, puede solicitar información y documentación que estime necesaria para cumplir con sus funciones.
- Por su parte, el artículo 8 de la Ley 419 , del 01 de febrero de 2024, establece que el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno de los agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto llegue al consumidor y en ese sentido, serán responsables los proveedores con respecto al consumidor, y previa asignación de responsabilidad por la autoridad competente, por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por esta Ley, así como, por la información que brindan para su adecuado consumo y en el caso que nos ocupa fabricado por **AUROCHEM PHARMACEUTICALS (INDIA) PVT. LTD. DE: INDIA. PARA: LANCO ME.**
- El artículo 69 de la Ley 419 del 01 de febrero de 2024, señala que los proveedores y cualquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en el mercado de medicamentos y productos farmacéuticos están obligados a cooperar con las acciones de investigación, ya sean por control posterior o farmacovigilancia, que desarrolle la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas para protección de la salud de la población de la República. El incumplimiento de esta obligación se considera una falta grave a la presente Ley.
- En este orden de ideas, debemos resaltar que la obligatoriedad de entregar la sustancia patrón solicitada por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, esta dispuesta en el artículo 270 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 que reglamenta la Ley 419 del 01 de febrero de 2024.

**“Artículo 270:** Cuando se requiera de sustancias patrón y/o insumos, el laboratorio fabricante, titular o su distribuidor a través de la figura del responsable de los controles post – registro dispondrán de tres (3) meses para presentar ante la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, la constancia de entrega de las sustancias patrones e insumos en el laboratorio de referencia u laboratorios autorizados...  
El incumplimiento de los plazos otorgados será considerado como obstrucción para la realización de los controles de calidad post registro sanitario, lo que es una falta grave por no cumplir con la obligación de colaborar con la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, por lo cual, se procederá con las sanciones establecidas en la norma”.
- Así las cosas, se colige de lo descrito en el artículo 69 de la Ley 419 del 01 de febrero de 2024, que las actividades que realiza la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, para llevar a cabo el control posterior o por Farmacovigilancia son acciones de investigación y en estas acciones, los

proveedores o cualquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en el mercado de medicamentos y productos farmacéuticos están obligados a cooperar. Dentro de estas acciones de investigación para llevar a cabo un control posterior, se encuentran las de requerir al usuario un insumo o documento, con el cual se realizará un análisis, evaluaciones u otras acciones.

- Aunado a ello, el último párrafo del artículo 69 de la Ley 419 del 01 de febrero de 2024, establece de manera taxativa que el incumplimiento de esta obligación se considerara falta grave a la presente Ley.
- Lo expresado en las líneas anteriores, no permite observar que el incumplimiento del usuario, al no entregar un insumo o documento requerido para llevar a cabo un control posterior, se traduce en “No cooperar con las acciones de investigación”, lo cual es considerado como falta grave según se describe en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 419 del 01 de febrero de 2024, ya que, al no presentar los insumos requeridos por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, para realizar las acciones de investigación para llevar a cabo el control posterior, impide que se realice la investigación.
- Cabe destacar que el artículo 270 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, que reglamenta la Ley 419 del 01 de febrero de 2024, establece un término de tres (3) meses para presentar ante la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, la constancia de entrega de lo solicitado al IEA.
- Es importante agregar, que uno de los principios dispuestos en la Ley 419 del 01 de febrero de 2024, es el deber del control previo, control posterior y farmacovigilancia, a través de esta dirección, la cual tiene la obligación y responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las acciones, con el objeto de fiscalizar la calidad de seguridad y eficacia de los productos amparados por la presente Ley y para llevar a cabo esta función, se requiere realizar acciones de investigación, esto conlleva establecer la obligatoriedad por parte de los usuarios de colaborar con la Dirección, establecer también términos para su cumplimiento y sanciones por la inobservancia de los requerimientos.
- El artículo 148 de la Ley 419 del 01 de febrero de 2024, establece que el procedimiento administrativo sancionatorio se iniciara de oficio, por denuncia o por queja debidamente presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida de seguridad contraria a las normas sanitarias.  
En los casos que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas o el resultado del análisis del laboratorio, para dar por comprobada la infracción, luego de ello se continuara con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Que conforme al artículo 155 de la Ley 419 del 01 de febrero de 2024, se considera una **falla grave** impedir la realización de las investigaciones e inspecciones, conducta que se sanciona con multas desde cinco mil un balboa (B/.5,001.00) hasta quince mil balboas (B/.15,000.00), según el artículo 150, de la ley antes señalada.

Que la Autoridad de Salud es rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es encargada de , entre otros, efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de posterior, para velar el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes en materia de medicamentos, pero por falta de insumos requeridos para realizar las pruebas analíticas del producto, esta autoridad no puede cumplir con la obligación de fiscalizar la calidad, seguridad y eficacia del medicamento en estudio.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR**, con multa de Cinco Mil Un Balboa (B/.5,001.00) a la empresa **LANCO MEDICAL GROUP, S.A.**, distribuidor del producto **LMG-UPGLUDE 80 TABLETAS**, vía de administración oral, fabricado por **AUROCHEM PHARMACEUTICALS (INDIA) PVT. LTD. DE: INDIA**. PARA: **LANCO ME**, por incurrir en la falta grave dispuesta en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 419 del 01 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: Advertir** que el pago de la multa indicada en el artículo anterior debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

**TERCERO: Advertir** que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución podrá interponerse los recursos de reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo.

**QUINTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado digitalmente  
por Uriel Pérez  
Fecha: 2026.01.02  
10:03:56 -05'00'



**Mgter. URIEL B. PEREZ M.**  
Director Nacional de Farmacia y Drogas

En la Ciudad de Panamá  
a las 9:47 de la a.m  
del día 06 de febrero  
de 2026 se notificó al Sr.(a) Homara Solano  
con Cédula N° 8783-972